Comodoro Rivadavia, veinte de febrero de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., M. B. en autos: "D. L. T., M. A. c/ M., M. B. s/ Ordinario – Expte. 10.035/22" s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 865/2023.**

I.- Se presenta mediante escrito digital (CRU00516300000068587-4) M. B. M., demandada en los autos principales, mediante apoderada e interpone recurso de queja por apelación denegada

contra la resolución de fecha 29 de noviembre de 2023.

Expresa que interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra el auto de primera instancia de fecha 11 de octubre de 2023 que dispuso "...Sin perjuicio de la extemporaneidad de la presentación, tengo por ratificada la prueba ofrecida en el punto 12°) del escrito de interposición de demanda. De los puntos de pericia en tasación ofrecidos en el punto 12°) e) (CRU-00470000000025250-8), doy traslado a la parte demandada por el término de ley. Notifico."

Afirma que el decreto le causa agravio pues se erige como una clara transgresión al art. 371 del CPr. y constituye una palm. vulneración al principio de congruencia e igualdad procesal.

La denegatoria del recurso tuvo como argumento lo regulado en el art. 383 del Código Procesal Civil y Comercial. Entiende que la inapelabilidad del art. 383 del Código Procesal en materia de prueba, debe ceder ante casos excepcionales cuando se afecta el derecho de defensa en juicio, cita jurisprudencia al respecto,

afirma que el conflicto versa sobre la oportunidad para ofrecer la prueba en los juicios ordinarios. Sostiene que el agravio que le genera el proveído cuestionado es de imposible reparación. Peticiona se haga lugar a la queja planteada y se otorgue el recurso de apelación interpuesto.

II.- Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del Código Procesal Ley XIII Nº 5 Anexo A Digesto Jurídico, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que, en la especie, se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. Se han acompañado copia digital de la resolución recurrida, del recurso de apelación, de la resolución denegatoria del recurso y de las actuaciones precedentes relacionadas con la cuestión. Asimismo se han señalado las fechas de notificación de la resolución recurrida, de interposición del recurso y de notificación de la denegatoria del recurso, de lo cual surge la temporaneidad de la interposición del presente.

III.- Entrando al análisis de la cuestión traída a resolver, ya hemos sostenido que la queja es el medio que la ley otorga a la parte que ha interpuesto un recurso de apelación que ha sido denegado por el Tribunal, de recurrir ante la Alzada pidiendo la modificación de esta resolución y que se conceda la apelación oportunamente interpuesta por su parte.

Analizada las copias acompañadas en el presente, surge que el actor, De La T. M. A., en fecha 3 octubre 2023 10:27 (ID 1246296) solicita se tenga por ofrecida la prueba de su escrito inicial, y se provea la misma con posterioridad a la audiencia de conciliación ordenada por el tribunal.

La magistrada al proveer la presentación dispuso en fecha 11 de octubre de 2023: “Al escrito ID 1246296: Sin perjuicio de la extemporaneidad de la presentación, tengo por ratificada la prueba ofrecida en el punto 12°) del escrito de interposición de demanda. De los puntos de pericia en tasación ofrecidos en el punto 12°) e) (CRU-00470000000025250-8), doy traslado a la parte demandada por el término de ley. Notifico.”

Contra dicho proveído se alza la demandada el 17/10/2023 mediante ID 1263056 mediante recurso de reposición con apelación en subsidio, por considerar que transgrede lo dispuesto en el art. 371 CPr, vulnera el principio de congruencia e igualdad procesal, por cuanto resulta extemporáneo el planteo de la actora dado que resulta claro que el citado artículo establece el plazo para el ofrecimiento de prueba, fuera del plazo perentorio que para ello contaba, resultando contrario a los principios procesales de preclusión.

Sustanciado el recurso de reposición, se dicta resolución el 29/11/2023 y se rechazan sendos recursos, el último con fundamento en que la resolución cuestionada resulta inapelable.

En otros pronunciamientos hemos expresado que las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva. De este concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si lo hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremos es insusceptible de precisión y en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva corresponde conceder el recurso (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T 1 p. 338, Astrea).

En virtud de tales argumentaciones, a los fines de lograr el objeto del remedio intentado cual es revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, consideramos que lo que se controvierte no es la prueba en sí, sino lo concerniente a la oportunidad de su ofrecimiento. La providencia objeto del presente recurso, no está incluida en la inapelabilidad establecida en el art. 383 del Código Procesal, tal como expone la magistrada.

En sentido coincidente, mayoritaria jurisprudencia sostiene: "Procede la apelación de resoluciones que deciden si el ofrecimiento de prueba se hizo dentro del plazo legal o si se ajustó a las disposiciones formales vigentes, pues dichos supuestos exceden el marco del art.

379 del Cód. Procesal, cuya finalidad es evitar las múltiples dilaciones que produce la interposición y trámite de los recursos de apelación durante el período de prueba" (CNCom, Sala B, 29/11/95, LL 1996-D-434, y DJ, 1996-2-713).

En razón de lo expuesto, corresponde admitir la queja y hacer lugar al pedido de revocación de lo dispuesto por la jueza el 29 de noviembre de 2023, disponiendo la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la quejosa.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la Sra. M. B. M. por CRU 005163000000068587, revocando la resolución denegatoria del día 29/11/2023.

2) Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Sra. M. B. M. el 17/10/2023 por ID 1263056, contra la providencia del 11/10/2023 dictada en los autos: "D. L. T., M. A. c/ M., M. B. s/ ORDINARIO (Canon Locativo)" Expte. Nº 10035/2022, en trámite por ante la Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial.

3) Comunicar mediante inodi al Juzgado respectivo a los fines de su agregación y trámite del recurso.

4) Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente al Juzgado de origen.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 37 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS